



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Fija Fecha							
FECHA	Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00387	00
DEMANDANTE	JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO						
DEMANDADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS						
LLAMADOS EN GARANTÍA	MARIO DE JESUS GIL CARDONA SEGUROS DEL ESTADO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de llamamiento en garantía formulada por MARIO DE JESUS GIL CARDONA en contra de SEGURO DEL ESTADO S.A. se tiene que la llamada en garantía presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda, siendo procedente su admisión.

Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento, para el día **SEIS (6) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO de la (08:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17101225>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

J.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda Folios 37 a 131 del Expediente Digital.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: ANDRES DAVID BOLAÑOS CUADRADO, EVER YUBER GODOY MORENO, WILMAR ANDRES ISAZA MONSALVE, CARLOS ANDRES ALVAREZ, PEDRO ANGEL CORDOBA URRITIA, JUAN CARLOS MENA PALACIOS, JORGE HUMBERTO CANO GOMEZ, JORGE HERNAN GARCIA ARBOLEDA y LORENZO MOSQUERA RENTERIA la recepción se limita a tres testimonios a elección de la parte demandante.

Interrogatorio de Parte: Se decreta los interrogatorios de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas 7G7 S.A.S, Construcciones Palacio Elorza S.A.S., así mismo se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el codemandado Mauro Vélez Gómez

Prueba por informe: Se requiere al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva informar al despacho bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

- “La fecha exacta en que se terminaron las obras de “UNIDOS POR EL AGUA, MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LOS CIRCUITOS: LOS MAGOS, SANTO DOMINGO Y CORAZON + CORAZON ALTO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN aportando las actas de recibo y terminación correspondientes.
- La fecha exacta en que se terminó el contrato CT-2017-000677.
- La fecha exacta en que se terminó el contrato 3302-82”

Se advierte al gerente de Empresas Públicas de Medellín que la inobservancia al anterior requerimiento sin motivo justificado será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folios 587 a 1081 del Expediente Digital).

PRUEBAS DECRETADAS A LA SOCIEDAD 7G7 S.A.S. y MAURO VELEZ GOMEZ:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folios 172 a 183 del Expediente Digital).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO.

PRUEBAS DECRETADAS A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda Folios 211 a 356 del Expediente Digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO.

Testimonio: Se decretan el testimonio de EDIE AMOROCHO RESTREPO. No se decreta el testimonio de MARIO DE JESUS GIL CARDONA por cuanto fue vinculado al proceso como llamado en garantía.

PRUEBAS DECRETADAS A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MARIO GIL:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda de llamamiento en garantía Folios 364 a 531 del Expediente Digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda de llamamiento en garantía Folios 536 a 563 del Expediente Digital.

PRUEBAS DECRETADAS A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN SOLICITADAS CON LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda Folios 1084 a 1085 y 1167 a 1197 del Expediente Digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO.

Oposición a la prueba por informe: En cuanto a la oposición de la prueba por informe solicitada al representante legal de EPM, la misma no está llamada a prosperar por cuanto el decreto de dicha prueba encuentra suficiente fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 195 y 275 del C.G.P. que rezan:

Artículo 275:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo en los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (...)”

Artículo 195:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”

Nótese que ninguna de estas dos disposiciones establece como prerrequisito del decreto de la prueba por informe, que se acredite haber solicitado el informe por derecho de petición. Si bien el despacho no desconoce que por mandato del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que pudieron conseguir directamente o por derecho de petición, estima que esta disposición no es aplicable en tratándose de la prueba por informe por dos razones. La primera, porque la prueba como su denominación lo indica tiene como finalidad que se rinda un informe al despacho no la aportación o incorporación de documentos que es a lo que se refiere el artículo 78 del C.G.P. y la segunda razón, es que los artículos 195 y 275 ibídem que regulan la prueba por informe son norma posterior y especial con

J.S.

relación al artículo 78, y aquellos no exigen el derecho de petición como requisito de procedencia de la prueba por informe. Por lo anterior se declara no prospera la oposición formulada.

PRUEBAS DECRETADAS A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN SOLICITADAS CON LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda de llamamiento en garantía Folios 1267 a 1422 del Expediente Digital.

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS DEL ESTADO SOLICITADAS CON LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda Folios 1598 a 1609 del Expediente Digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO y los representantes legales de las demandadas Constructora Palacio Elorza S.A.S. y 7G7 S.A.S.

Oficio: Se ordena librar oficio con destino a la Constructora Palacio Elorza S.A.S. a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio se sirva remitir copia de la hoja de vida de JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO con todos los anexos, contratos de vinculación con sus respectivas prórrogas, comprobantes pago de nómina, comprobante de afiliación al sistema de seguridad social y comprobante de pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo e informe las razones por las cuales se dio la terminación del contrato de trabajo del demandante JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO.

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS DEL ESTADO SOLICITADAS CON LA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO DE MARIO GIL:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda Folios 1893 a 1915 del Expediente Digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO y los representantes legales de las demandadas Constructora Palacio Elorza S.A.S. y 7G7 S.A.S.

PRUEBAS DECRETADAS A MARIO DE JESUS GIL CARDONA SOLICITADAS CON LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda Folios 1707 a 1849 del Expediente Digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante JOSÉ ABSALON ASPRILLA CAICEDO. Se niega el decreto de interrogatorios de parte para ser absueltos por los representantes legales de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN- EPM Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU por ser inconducente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.

También se niega por inconducente la declaración de parte del llamado en garantía Mario de Jesús Gil Cardona. La declaración del llamado en garantía ya se encuentra vertida en su escrito de contestación.

PRUEBAS DECRETADAS A MARIO DE JESUS GIL CARDONA SOLICITADAS CON LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda de llamamiento visible a Folios 1855 a 18867 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905949deb78252908bf54ddefcb938fd3810eed9b69bf194c9b3fd4074b8780**

Documento generado en 30/01/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>